



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022 el presente proceso, con el oficio proveniente de la DIAN autorizando continuar el trámite del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2009-00502-00.

Demandante: JORGE HERNAN MOLINA RIVERA Y OTROS  
Causante: HERCILIA MORENO DE RIVERA.

Evidenciado el informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Incorpórase al expediente la autorización para continuar el trámite en la presente causa procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

2.- Se decreta la partición en los términos del artículo 507 del CGP., y se designa como partidor a los apoderados de los interesados, a quienes, para realizar el trabajo respectivo, se les concede el término de hasta veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de ampliación del término dado en el auto anterior, para la presentación de la valoración de apoyos suscrito por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

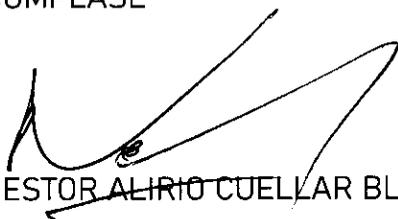
Ref.: Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos No. 2018-00547-00.

Demandante: JORGE IVAN MARTINEZ ROLDAN  
Demandada: YANETH PAULINA MARTINEZ ROLDAN

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, prorrógase el término dado en el auto anterior, en la forma pedida por el apoderado del demandante, esto es por el término de dos (2) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 28 de junio del año que avanza debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra de compensatorio por haber sido miembro de la comisión escrutadora de las elecciones presidenciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00334-00.

Demandante: ROSA MARIA ALFONSO VARGAS

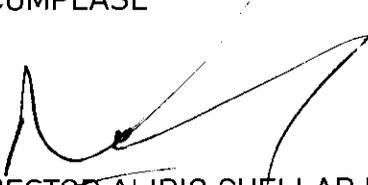
Demandado: JULIO CESAR AMPUDIA BETANCOURT.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 18 de marzo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veinte (20) de septiembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución allegado por el apoderado sustituto y para que se le dé trámite a su solicitud de fecha 4 de marzo pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00477-00.

Demandante: JOSE MANUEL GUZMAN MORANTES  
Demandado: HERMINDA PINZON IBICA.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al Dr. GERARDO ENGATIVA FLORIAN como apoderado sustituto de su homólogo WILLIAM ALBERTO VIVAS PINZON, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución

2.- Deniébase lo solicitado por el togado en su escrito pues no se ha efectuado el envío de comunicación para la notificación personal de la demandada en debida forma. Por tanto, se insta al profesional del derecho, a realizar la notificación de la demanda en debida forma, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. esto es la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 5 de julio del año que avanza, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra de compensatorio por haber sido miembro de la comisión escrutadora de las elecciones presidenciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00519-00.

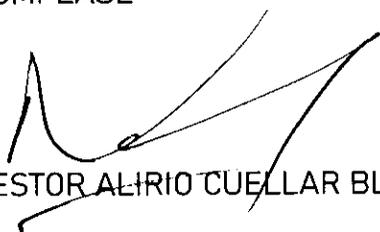
Demandante: GERMAN CHAPARRO VACA  
Demandado: MARINA ARDILA DE CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en auto del pasado 18 de marzo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintitrés (23) de septiembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de junio de 2022, el presente proceso, procedente de la Corte Constitucional, en donde se excluyó de revisión. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de tutela No. 2020-00025-00.

Accionante: DAGOBERTO SANMARTIN MORENO  
Accionado: INPEC YOPAL Y OTROS

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

2.- Háganse las anotaciones respectivas para efectos estadísticos y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de junio de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior y dando cumplimiento al mismo. Entra para sentencia anticipada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso de impugnación de paternidad número 2020-0173-00.

## I. ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la sentencia de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

## II. ANTECEDENTES:

1.- LUIS FERNANDO PONGUTA MOLINA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de impugnación a la paternidad, frente a MARTÍN DAVID PONGUTA MADRIGAL, representado legalmente por su progenitora DIANA MARCELA MADRIGAL, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales pertinentes, mediante sentencia, declare que el niño antes nombrado no es su hijo.

2.- Que, firme la sentencia se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del citado preadolescente.

3.- El actor fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

## III. HECHOS RELEVANTES:

Afirmó que las partes iniciaron una relación marital desde octubre de 2013, fruto de la cual nació en Yopal el niño nombrado en líneas anteriores, cuya paternidad se impugna, el 12 de septiembre de 2014, y fue registrado en el competente registro civil. Añadió que la relación marital con la representante legal del niño demandado terminó en el mes de abril de 2016, cuando se enteró que aquella mantenía una relación paralela con otro hombre. Concluyó que por manifestaciones de los amigos del accionante y una llamada anónima que recibió a principios de agosto de 2020, le surgió la duda de que el niño en discordia sea su hijo.



#### IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2020, y sometida al reparto, correspondió a este juzgado, el cual, previo examen, la admitió mediante auto firme que data del 11 siguiente, en el cual ordenó notificar a la parte demandada, correrle traslado por el término legal, imprimirle el trámite correspondiente, notificar al Ministerio Público y al defensor de familia, y se reconoció personería al abogado del accionante, entre otras disposiciones.

2.- Notificadas que fueran la agencia del Ministerio Público y la Defensora de Familia, estas, dentro del término, no se pronunciaron

3.- Notificada que fuera la representante legal del demandado, esta, dentro del término, le confirió poder a una profesional del derecho, quien a su nombre replicó la demanda, reconociendo como ciertos algunos hechos, negando otros, se opuso a las pretensiones del libelo, y para enervar las mismas, propuso las excepciones de caducidad o prescripción de la acción para impugnar la paternidad, inexistencia de los hechos en que se funda la demanda, y temeridad y mala fe, las cuales sustentó brevemente.

4.- Posteriormente, por auto del 4 de diciembre de 2020, se tuvo por notificada a la demandada y contestada la demanda, se corrió traslado al accionante de las excepciones de mérito propuestas, pues por auto anterior, ya se le había reconocido personería adjetiva a la apoderada del extremo pasivo.

5.- Dentro del término de traslado de las aludidas excepciones, el promotor del proceso las recorrió a través de su apoderado, pidiendo denegarlas por improcedentes, iterando la solicitud de práctica de la prueba de ADN.

6.- Practicada la prueba de ADN, después de varios intentos, mediante la toma de muestras en el laboratorio corresponsal en esta ciudad, de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS INSTITUTO DE GENETICA, esta arrojó la siguiente:

**"Interpretación de Resultados:**

La paternidad del Sr. LUIS FERNANDO PONGUTA MOLINA con relación a MARTIN DAVID PONGUTA MADRIGAL no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

**Índice de Paternidad Acumulado                    3453578749**  
**Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999971%"**

7.- Del anterior dictamen se corrió traslado a las partes por el término legal, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobado por el juzgado, por auto firme del 27 de mayo pasado, en cual se dijo que en firme el mismo volviera el expediente al despacho.

8.- Así las cosas, entró el dossier al despacho, a fin de que se profiera la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes,

#### V. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:



*"El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.*

*En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:*

*1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil."*

2.- A su turno, el artículo 248 del Código Civil Colombiano preceptúa:

*"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las causas siguientes:*

*1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

*2. ...*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."*

3.- La precitada norma transcrita líneas atrás trae dos grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello y el segundo conformado por los ascendientes de quienes se creen con derechos. Pues bien, en criterio del juzgado, el demandante está ubicado en el primer grupo, pues le asiste un interés actual para presentar la impugnación, interés que puede ser económico o moral, según lo ha dicho la jurisprudencia, pues al figurar como padre de un niño, sin tener la certeza de serlo verdaderamente, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte y, por otra puede estar en juego su honor y el de su familia. Entonces, resulta diáfana la legitimación del demandante.

4.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *"la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo"*.

5.- Ahora bien, en cuanto al término que establece la ley para ejercitar el derecho a impugnar, debe decirse que la actualidad del interés en el actor se conserva, por lo dicho en párrafo anterior.

6.- A continuación, se debe analizar para este caso si se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente.

Para el efecto se tiene que obra en el plenario dictamen pericial practicado por laboratorio oficialmente acreditado, en los términos antes citados, con los cuales se estableció que el niño en discordia si es hijo del demandante, con una probabilidad superior al 99.9%, como lo exige la ley 721 de 2001. Entonces, no hay duda de la paternidad del demandante, con respecto al niño de marras.

7.- Además, la aludida prueba científica, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción fue puesta en traslado a los interesados, sin que, por parte de ellos se hubiera propuesto objeción alguna, siendo aprobada por el despacho.

8.- Así las cosas, no queda otro camino que proferir sentencia negando las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas. Así se resolverá.



## VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - Condenar en costas a la parte demandante. Agencias en derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 30 de junio del año que avanza debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra de compensatorio por haber sido miembro de la comisión escrutadora de las elecciones presidenciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00232-00.

Demandante: ALBA GIOVANNA CARRASCO BERMUDEZ

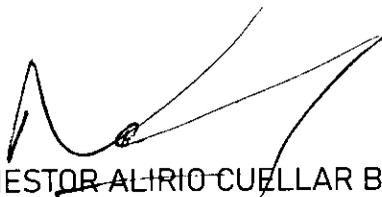
Demandado: CARLOS ANDRES CHAPARRO MEDINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en audiencia del pasado 25 de octubre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintidós (22) de septiembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, estando en término de ejecutoria el auto anterior, sobre el cual la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y con memoriales y anexos suscritos por la apoderada del demandado, consignando los valores echados de menos por el apoderado en el aludido recurso, más las costas a que fue condenado el ejecutado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00276-00.

Demandante: MONICA ADRIANA MARTINEZ Y OTRO

Demandado: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Los memoriales y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente, y como quiera que de los mismos se evidencia que el demandado efectuó el pago de los saldos insolutos argumentados por el apoderado de la demandante en su escrito de recurso de reposición, y no habiendo jurídicamente cuestión por resolver, por sustracción de materia no se le da trámite al reseñado recurso.

2.- Ordénase la entrega de los títulos judiciales existentes a la demandante, por el valor dado en el escrito de recurso, más los de las consignaciones efectuadas en la fecha, siguiendo los lineamientos del juzgado,

3.- En firme este proveído dese cumplimiento a los numerales cuarto y quinto del auto del pasado veintidós de junio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 022, fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal a dos de las herederas determinadas demandadas en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2021-00010-00.

Demandante: MARÍA VIRGINIA RINCON  
Demandada: HEREDEROS DE ADONIAS AMAYA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio pasado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso con la contestación de la demanda por parte del curador ad-lítem de la heredera determinada emplazada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00029-00.

Demandante: LEIDY ISABEL RIOS ACHAGUA

Demandado: HEREDEROS DE LUIS GILDARDO FIGUEREDO CRUZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del curador ad-lítem de los herederos indeterminados, dentro del término.

2.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, con memorial poder allegado por la apoderada de la interesada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00052-00.

Demandante: FLORALBA RODRIGUEZ URREA  
Demandado: HEREDEROS DE LUIS FERNANDO DUARTE BAQUERO.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP., se tiene a la heredera determinada MARIA MERCEDES PRECIADO FLOREZ en la presente causa notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda. En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado con que cuenta la misma para contestar la demanda.

2.- Reconócese a la Dra. ANGELA PATRICIA CASTRO JIMENEZ, como apoderada de la heredera nombrada en precedencia, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante allegando la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00119-00.

Demandante: LAURA KARINA CUEVAS MENDIVELSO  
Demandada: ANDRES EDUARDO LEON PEREZ

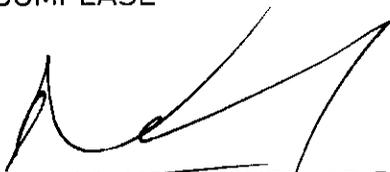
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

3.- Tiénese por cumplido el requerimiento por parte de la apoderada del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siguiendo la directriz contenida en el oficio procedente del citado Instituto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00148-00.

Demandante: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA  
Demandada: MIGUEL HERNÁNDEZ TORRES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, por secretaría ofíciase a la mencionada entidad siguiendo los lineamientos establecidos en la directriz de la entidad a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 5 de julio del año que avanza debe ser reprogramada, debido a que el director del despacho se encuentra de compensatorio por haber sido miembro de la comisión escrutadora de las elecciones presidenciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00160-00.

Demandante: YAIRA PAMELA MERIDA CUBIDES  
Demandado: YORS ANDERSON SANTOFIMIO VELOSA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en auto del pasado 18 de marzo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veintiséis (26) de septiembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 1º de julio del año que avanza, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra de compensatorio por haber sido miembro de la comisión escrutadora de las elecciones presidenciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2021-00279-00.

Demandante: EDUAR GIOVANNY MENDOZA PIDIACHE

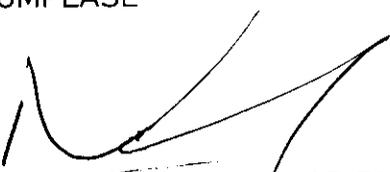
Demandado: LUZ NEIRA OROS GUIO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en auto del pasado 18 de marzo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiséis (26) de septiembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 30 de junio del año que avanza debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra de compensatorio por haber sido miembro de la comisión escrutadora de las elecciones presidenciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00297-00.

Demandante: ELSA LUCIA PEREZ MEDINA  
Demandado: DONALDO BECERRA LARA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en audiencia del pasado 18 de marzo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veintidós (22) de septiembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 28 de junio del año que avanza debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra de compensatorio por haber sido miembro de la comisión escrutadora de las elecciones presidenciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00339-00.

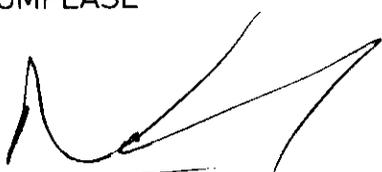
Demandante: LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS  
Demandado: MARIA CRISTINA MARTINEZ CARDOZO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 18 de marzo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veinte (20) de septiembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso, por transacción extraprocesal anexa, presentada por las partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00358-00.  
Demandante: PATRICIA PATIÑO HERNANDEZ.  
Demandado: YHONY ADALBERTO GIRALDO MUÑOZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

- 1.- Apruébase el acuerdo de transacción plasmado en el escrito allegado al proceso, en todas sus partes.
- 2.- en consecuencia, dar por terminado el proceso, por transacción extraprocesal.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.
- 4.- Ordenase la entrega de los títulos judiciales a la demandante en la forma plasmada en el acuerdo aprobado, y los que llegaren, siguiendo los lineamientos del juzgado.
- 5.- Ejecutoriado este auto, procédase a la inactivación, y al archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, Informando que se encuentra para dar impulso procesal. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

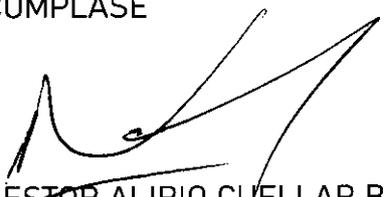
Ref.: Proceso de Ejecutivo de alimentos No. 2021-00447-00.

Demandante: BLANCA CECILIA LANCHEROS GAMBA  
Demandada: TILSON MERCHAN ROJAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento en la presente causa al demandado, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, con memorial y soportes de notificación de MONICA LUCIA MALDONADO CHAPARRO. Entra además con solicitud de autorización de nueva dirección para notificación de otros de los demandados, suscrito por el apoderado de la demandante Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00042-00.

Demandante: ROBERTO MALDONADO ROPERO  
Demandado: MONICA LUCIA MALDONADO Y OTROS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada de que da cuenta la secretaría por aviso y no contestada la misma dentro del término.

2.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénese como nueva dirección del demandado, la que hace relación la memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL  
SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de junio de 2022, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para sentencia anticipada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divorcio matrimonio religioso número 2022-00067-00.

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:**

Consiste en dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los,

**II. ANTECEDENTES:**

1.- FRANKLIN ELÍAS FUENTES ARROYO, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda, en contra de ORNELIS DEL CARMEN MURILLO COGOLLO, para que el juzgado decrete el divorcio del matrimonio religioso (católico) que celebraran el 24 de diciembre de 2002, en la Catedral San José de Yopal (Casanare), invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C., y

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

3.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Como fundamento de sus pretensiones esbozó los siguientes,

#### **HECHOS RELEVANTES:**

1.- Demandante y demandado contrajeron matrimonio católico, en el lugar y fecha anotados con anterioridad.

2.- De dicha unión se procrearon dos hijos, ambos mayores de edad, a la fecha de presentación de la demanda.

3.- Las partes llevan más de 2 años separados de hecho, pues desde 2005 viven en residencias separadas.

4.- Informaron que la sociedad conyugal fue liquidada de común acuerdo en un centro de conciliación.

#### **III. TRAMITE PROCESAL:**

La demanda fue presentada al reparto el 15 de febrero pasado y, una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, siendo admitida por auto firme del 25 siguiente, ordenando notificar a la parte demandada, al ministerio público y al defensor de familia, se autorizó la residencia separada de los cónyuges y se reconoció personería a la abogada de la actora, entre otras disposiciones.

Notificadas que fueran la Defensora de Familia y el Ministerio Público, estas entidades guardaron silencio.

Así mismo, notificada la parte demandada, esta dentro del término, de manera personal, se allanó a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 1 de abril pasado, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, y se fijó el momento en que el empezaban a correr los términos para replicar la demanda, vencido el cual, el extremo pasivo no se pronunció, como así se tuvo por auto del 27 de mayo pasado, en el cual se aceptó el allanamiento de la accionada, disponiendo que en firme

dicho proveído volviera el expediente al despacho, para fallo anticipado.

Así las cosas, entró el dossier al despacho para sentencia, y a ello se procede, para lo cual,

#### IV. SE CONSIDERA:

1.- El artículo 93 del C. de P.C., es del siguiente tenor: **"Allanamiento a la demanda.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido..."

2.- Con fundamento en lo anterior se debe entrar a decretar el divorcio del matrimonio religioso contraído entre las partes, en el lugar y fecha antes registrados, para que cesen los efectos civiles del mismo, pues como sacramento religioso, es intangible para la justicia ordinaria.

3.- Se establece que el divorcio conlleva necesariamente la ruptura del vínculo matrimonial, por esta razón también obligatoriamente, por ser una consecuencia lógica del primer decreto, se deberá declarar disuelta la sociedad conyugal, la cual ya fue liquidada por las partes.

4.- En el caso que ocupa la atención del juzgado, se recaudan los requisitos exigidos por la disposición mencionada, por tanto, sin más dilaciones, ni comentarios, ni pruebas al respecto, se accederá a las pretensiones incoadas por los interesados en este asunto.

#### V. DECISION:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el Divorcio del matrimonio religioso celebrado entre FRANKLIN ELÍAS FUENTES ARROYO y ORNELIS DEL CARMEN MURILLO COGOLLO, celebrado en el lugar y fecha que se dejaron anotados antes, para que cesen los efectos civiles generados con dicha boda.

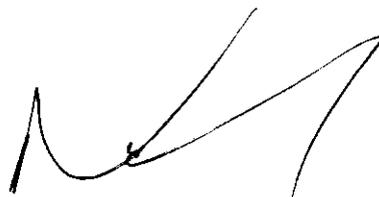
**SEGUNDO.-** Como consecuencia del anterior decreto se declara disuelta la sociedad conyugal y liquidada la misma.

**TERCERO.-** Regístrese esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados y en el de matrimonio. Ofíciase.

**CUARTO.-** Sin costas.

**QUINTO.-** En firme esta providencia y librados los oficios ordenados, archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**



**NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO**

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderado judicial, e informando que el demandado le envió al correo de la demandante la contestación, y con escrito que el apoderado de la demandante descurre el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00113-00.

Demandante: CAROL YISETH ROZO HERNANDEZ  
Demandado: FERNANDO ASDRUAL SOCHA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese notificado al demandado personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderado judicial.

2.- Como quiera que el demandado le envió el escrito de la contestación a la demandante por mensaje de datos y la misma descurre el traslado de las excepciones propuestas, se tiene por descurre el traslado de las mismas dentro del término.

3.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiséis (26) de agosto de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

**SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:** Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, y el escrito que descurre el traslado de las excepciones, en su valor legal.

**SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:** Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación, en su valor legal.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

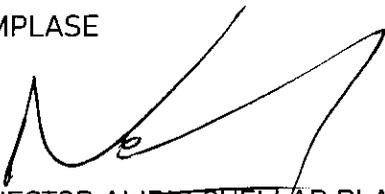
**TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios de DIEGO ALEXANDER GONZALEZ VARGAS, YEIMY NATALY GONZALEZ FONSECA NORBERTO ANTONIO SOCHA ROJAS, CARMEN ROSA RINCÓN.



4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

5.- Reconócese al Dr. JUAN NEPOMUCENO RIVERA CADENA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, con memoriales poderes y anexos, presentados por el apoderado designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00184-00.

Demandante: NELLY JOHANA GONZALEZ CARDENAS Y OTROS  
Causante: DAVID GONZALEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénense por notificados a varios de los herederos determinados y de la cónyuge supérstite, en la presente causa.

2.- RECONOCESE a **DAVID JULIÁN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ANGELICA MARIA GONZALEZ SANCHEZ**, como herederos, en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y a la señora **CLARA INÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.

3.- Reconócese al Dr. **NELSON ENRIQUE GOMEZ** como apoderado de los herederos y la conyugue antes nombrados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

4.- Los documentos allegados se incorporan al expediente para que los hagan valer en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda en aplicación a la ley 2213 de junio pasado, y dentro del término del traslado guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Levantamiento o Cancelación de Constitución de Patrimonio de Familia No. 2022-00191-00.

Demandante: MAGDA IVONNY MORENO ORTIZ  
Demandado: ROBINSON LEAL TUAY.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénesse por notificado personalmente del auto que admitió la demanda al demandado, y no contestada la misma, dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintisiete (27) de septiembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

**SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda y su contestación, en su valor legal.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de junio de 2022, el presente proceso, informando que una vez notificado el auto anterior a la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

## DESPACHO:

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós. (2022).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa, en Violencia intrafamiliar número 2022-00196-00.

## ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellado, contra la Resolución dictada en audiencia celebrada el 12 de mayo pasado, por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, para lo cual se recuerdan los,

## ANTECEDENTES:

1.- Por resolución de la fecha señalada en el párrafo anterior, dictada en Audiencia de Medida de Protección, se resolvió, por la aludida autoridad administrativa, imponer medida de protección a favor de la señora EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS, consistente en conminación al agresor PEDRO ENRIQUE BEJARANO HERNANDEZ, para que se abstenga de realizar conductas, como la que fue objeto de querrela de ejercer actos de agresión física, psicológica y económica, y el desalojo del querellado de la casa de habitación que comparte con la víctima, entre otras disposiciones.

2.- Una vez leída la anterior resolución, el demandado presentó recurso de apelación contra la misma, la cual fundamentaron como sigue: *"(...) no estoy de acuerdo con la decisión de desalojo inmediato de la casa de habitación porque no me quiero separar de mi familia, principalmente de mi hija, necesito unos días para organizarme y estoy haciendo el esfuerzo y poniendo la voluntad y ya llevó 8 días sin consumir sustancias psicoactivas y sin tomar, todos necesitamos una oportunidad porque solo no puedo cambiar necesito el apoyo de mi familia y estoy en toda la*



*disposición de cambiar radicalmente todo dejar los vicios y todo lo que hasta el momento he venido haciendo.”*

El recurso antes resumido, fue concedido por la autoridad administrativa en el efecto devolutivo, ordenando remitir el expediente al juez de familia de esta ciudad.

3.- En cumplimiento de la anterior decisión, la funcionaria *a quo*, remitió el expediente al Juzgado de Familia (reparto) de Yopal, para que se desate el recurso, mediante oficio sin número de la misma fecha de la audiencia, siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento del asunto, el 20 de los mismos, ordenando notificar al Ministerio Público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

4.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de que se dicte la decisión que corresponda en esta instancia, a lo cual se procede, para lo cual,

#### SE CONSIDERA:

1.- Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, en el punto que fue materia de disenso, o si por el contrario debe revocarse.

3.- Para resolver la anterior cuestión el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”* Se dictaron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 y 1257 de 2008, Decreto 4799 de 2011, y ley 2197 de 2022 (art. 60), entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- El artículo 60 de la ley 2197 de 2022, modificó el 5° de la ley 294 de 1996, el 2° de la 575 de 2000, y el 17 de la ley 1257 de 2008, enlistando en 14 literales, las medidas de protección que pueden imponer las autoridades, en los casos de violencia intrafamiliar.

3.4.- Descendiendo al caso en concreto, en cuanto al procedimiento adelantado por la funcionaria administrativa de conocimiento, se observa por este despacho que después de presentada la denuncia de los hechos de violencia intrafamiliar, por auto del 29 de abril último, se resolvió avocar y admitir la medida de protección, en la cual se ordenó notificar al querellado, quien en efecto se notificó, el 12 de mayo siguiente, y dentro de la audiencia presentó sus descargos, confesando que *es cierto lo que la señora dice*.

Ahora bien, de otro lado, la tesis del impugnante, tienen en relación con la medida adoptada relacionada con el desalojo del querellado del inmueble que comparte con la víctima. Es de anotar que la medida de protección impuesta se aviene a las previstas en la ley, pues resulta incompatible que el agresor conviva bajo el mismo techo con la denunciante, quien tiene problemas de adicción al alcohol y a las sustancias psicoactivas, situación que genera y aviva la violencia intrafamiliar, que es la que se pretende evitar con las medidas de protección impuestas.

3.5.- Sobre las medidas que pueden imponer las autoridades competentes, la ley 2197 de 2022, que subrogó las previstas en la ley de violencia intrafamiliar con todas sus modificaciones, prevé, entre otras, la del literal a que dice: "Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia." Y, además el literal n del mismo artículo, prevé que también se puede imponer Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

3.6.- Por lo antes argumentado, no hay lugar a revocar ni modificar las medidas de protección impuestas por la autoridad administrativa de conocimiento, en la resolución materia de alzada, la cual, en consecuencia, será confirmada. Así se resolverá.

V DECISIÓN:



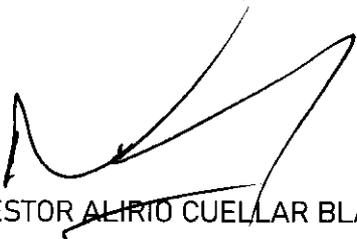
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución que fue materia de apelación, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal.

2.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de junio de 2022, el presente proceso, informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta no se pronunció. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección número 2022-00201-00.

Sería del caso entrar a resolver el grado de consulta de la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, el 10 de mayo pasado, si no fuera porque se observa que el auto que abrió el incidente de incumplimiento a la medida de protección, no aparece notificado al incidentado, y en el proveído no se dijo expresamente el término con que contaba este para ejercer su derecho de defensa y contradicción, quien tampoco compareció a la audiencia en la cual se impuso la sanción, la cual además, igualmente, no le fue notificada.

Conforme a lo anterior, se decretará, como en efecto se decreta, la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que aperturó el incidente, el cual se mantiene para que se adicione indicando el término con que cuenta el incidentado para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, en aras del debido proceso.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 7 de junio de 2022, el presente proceso, informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00202-00.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 17 de mayo de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 2019-2003, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 4 de marzo de 2003, imponiéndole MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y desalojo de la vivienda que comparte con la víctima, a ROGELIO PÉREZ GÓMEZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

**ANTECEDENTES:**

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora KAROL EDITH GIL BELISARIO, esta, mediante escrito presentado el 5 de mayo pasado, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor, así como amenazas e insultos, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

El auto anterior les fue notificado a las partes en la misma fecha (folio 28 del expediente).

2.- El 11 de los mismos mes y año se citó a las partes a valoración psicológica, a la cual no asistió el querellado, mas sí la incidentante acompañada de sus hijas menores, en la cual después del estudio, la profesional del área diagnosticó que el comportamiento de la figura paterna ha generado desarmonía en la convivencia de la familia, y recomendó exigir al incidentado cesar cualquier tipo de conducta que atente contra la incidentante y sus hijas, y amparar a estas con medida de protección, entre otras recomendaciones..

3.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual tuvo lugar el 17 de mayo último, a la cual asistieron las partes, en la cual, la incidentante se ratificó sobre los hechos que generaron el incidente, y en su momento, el incidentado manifestó que, si ella quiere



que pague multa, pues la paga, y que quiere que le arregle lo de la cuota y la plata del arriendo de sus hijos. Seguidamente la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, resumiendo las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, el desalojo del agresor de la casa que comparte con la víctima, entre otras disposiciones, y ordenó consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal, entre otras disposiciones. La anterior decisión se notificó a las partes en estrados, sin que contra la misma se interpusieran recursos.

4.- Terminada la audiencia, al día siguiente, la funcionaria de conocimiento, remitió todo lo actuado al Juzgado de Familia de Yopal (reparto) siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento, por auto del 20 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, y para el efecto,

#### SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008, 2197 (art. 60) y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*



3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los comisarios de familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por el victimario, contra la agredida, en presencia de sus hijas menores.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos, desde hace cerca de veinte años, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento, pues por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, en presencia de sus hijas menores, afectándolas en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como son el dictamen de psicología y la confesión tácita del incidentado a rendir descargos, además de lo expresado por este en la audiencia, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO-CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 7 de junio de 2022, el presente proceso, informando que una vez notificada la agencia del Ministerio Público, esta emitió concepto. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00203-00.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 4 de mayo de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 108-2019, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 12 de noviembre de 2021, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y desalojo de la vivienda que comparten las implicadas ONEIDA y LUZ MARINA JIMÉNEZ CABALLERO, hermanas entre sí, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

**ANTECEDENTES:**

1.- Después de impuesta la medida de protección, consistente en conminación mutua a las hermanas antes nombradas, para que se abstuvieran de ejercer actos de agresión física y psicológica, ONEIDA, mediante escrito presentado el 17 de febrero pasado, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por LUZ MARINA, consistentes en espionaje, persecución, y violación de su intimidad, entre otras, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado a la incidentada, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

El auto anterior les fue notificado a la incidentante en la misma fecha, mientras que la incidentada no aparece que haya sido notificada, sin embargo, esta actuó en el proceso, pues asistió a la valoración psicológica a la que más adelante se referirá el despacho, y a las audiencias.

2.- En la misma fecha de los hechos, la quejosa fue remitida a medicina legal, en donde fue valorada en la misma fecha, y al final se le otorgó una incapacidad médico-legal provisional de 15 días, por lesiones causadas con mecanismo contundente.

3.- Así mismo, el 3 de marzo pasado se citó a las partes a valoración psicológica, a la cual asistieron ambas consanguíneas, en las cuales, la profesional del área diagnosticó para LUZ MARINA sospecha de ligero déficit cognitivo, que le genera



dificultad para responder por sus deberes, situación que debe ser entendida por los demás miembros de la familia. En cambio, de ONEIDA diagnosticó normalidad, y recomendó, visita sociofamiliar de trabajo social, e intervención psicológica a las partes para el desarrollo de habilidades, mejorar empatía y comunicación asertiva. entre otras recomendaciones.

4.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual tuvo lugar el 4 de mayo último, a la cual asistieron las partes, aunque ONEIDA se retiró antes de finalizar la misma. Seguidamente la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, resumiendo las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento mutuo de la medida de protección, por parte de las implicadas, imponiéndoles sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, el desalojo de las mismas de la casa de habitación familiar que ellas comparten, y ordenó consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal, entre otras disposiciones. La anterior decisión se notificó a las partes a LUZ MARINA en estrados, y a ONEIDA en diligencia posterior de la misma fecha, sin que contra la misma se interpusieran recursos.

5.- En cumplimiento de la decisión anterior, el 18 de mayo anterior, la funcionaria de conocimiento, remitió todo lo actuado al Juzgado de Familia de Yopal (reparto) siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento, por auto del 20 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término emitió su concepto, en los siguientes términos:

*"2. Revisadas las actuaciones cumplidas por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, se advierte que desde el principio es una de las partes la que ha interpuesto las quejas por haber sido agredida física y verbalmente.*

*3. Se encuentra en el expediente, que la parte mencionada ha cumplido de forma parcial con lo ordenado en la resolución de medida de protección y ha sido agredida nuevamente y por ello determina el Instituto de Medicina Legal una incapacidad médico legal provisional de 15 días, razón por la que se da inicio al incidente de incumplimiento.*

*4. En informe de valoración por el área de psicología, se conceptúa que: "De la señora LUZ MARINA JIMANEZ (SIC), quien por su elaboración y expresión verbal, además de la forma de enfrentar los conflictos se sospecha ligero déficit cognitivo, situación que la coloca en dificultad para responder por sus deberes adecuadamente y llevar una relación con ideas racionales resolutorias de las diferentes dificultades que se le presenten en su cotidianidad, situación que obliga a los demás miembros de su familia a ser consecuentes con esa situación" hecho que no se tiene en cuenta en la decisión, pues es claro que más que una sanción, se requiere apoyo psicológico al interior de la familia, en lugar de un sanción monetaria y mucho menos desalojo, cuando ambas partes manifiestan ser madres y vivir bajo el mismo techo, en casa materna, por su precaria situación económica.*

*5. Por lo tanto, la decisión adoptada debe tener en cuenta que el objeto de la norma invocada para sustentar la sanción es: "desarrollar el artículo 42, inciso 5o., de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.", por lo tanto, no es una norma meramente coercitiva y sancionatoria, sino que busca garantizar la armonía y unidad en el hogar para que ese núcleo fundamental de la sociedad se preserve y eso no se logra exclusivamente con sanciones, más cuando las circunstancias del caso, permiten un abordaje diferente. Se percibe de los resultados de las valoraciones psicológicas, la presencia de un asunto relacionado con la salud mental de una de las partes y deja ver el caudal probatorio esta situación como una causa influyente en la generación del conflicto entre las partes y que debe ser el blanco de atención, para que de esta manera se desvanezca la desarmonía entre ellas.*



6. *Por ello considera esta Agente del Ministerio Público que la aplicación de la doble sanción, pecuniaria y desalojo, contemplada para ambas partes, pone en riesgo derechos de los NNA hijos de las partes, pues como se ha dicho, comparten techo por la precaria situación económica, ya que su progenitora no les cobra emolumento alguno como arrendamiento. Debe pensarse en abordaje desde la salud mental antes que sancionar.*

7. *Por todo lo expuesto, solicito no confirmar la decisión adoptada por la Comisaria y se disponga abordaje en salud y seguimiento.”*

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, y para el efecto,

#### SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008, 2197 (art. 60) y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ...”*

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los comisarios de familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por



funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de una de las personas cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresora, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por su consanguínea, en presencia de los demás miembros de la familia, entre ellos consanguíneos menores de edad.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia mutua de carácter físico, verbal, y malos tratos, desde hace cerca de tres años, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento, pues por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por ambas partes, en presencia de los miembros de la familia, algunos de ellos menores de edad, afectándolas en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Sin embargo, en relación con la idoneidad de las sanciones impuestas, el despacho comparte la posición de la agencia del Ministerio Público, pues la sanción pecuniaria y el desalojo, resultan desproporcionadas, teniendo en cuenta la precaria situación socioeconómica de las partes, su situación familiar, entre otras, circunstancias. Además de lo anterior, la psicóloga en su valoración que antes se transcribió, recomendó entre otras, la intervención psicológica de las implicadas, de suerte que las sanciones materia de consulta no son dignas de confirmación y, en consecuencia, se revocarán por este estrado judicial, y en su lugar, se ordenará la intervención psicológica a las partes, para los efectos indicados en la aludida valoración psicológica, manteniéndose en lo demás. Así se resolverá.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: No confirmar las sanciones impuestas en los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive del acto administrativo materia de consulta, y confirmarla en lo demás.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, el presente proceso, con la notificación del ministerio público y del defensor de familia sin concepto. Entra para decretar pruebas. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia No. 2022-00210-00.

Demandante: ESTELLA CASAGUA BERMÚDEZ

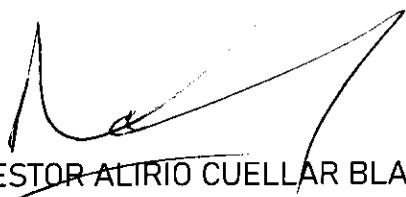
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Se decretan los siguientes medios de prueba:

1.1.- Documentales: Los documentos adosados con la demanda, en su valor legal.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00219-00.

Demandante: JANETH CORREA VARGAS  
Demandado: SAUL RUBIANO CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de junio de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma, pues no cumplió la carga procesal impuesta en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

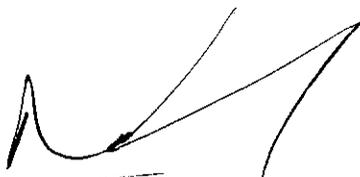
Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00224-00.

Demandante: YERSSY TATIANA MARIN CASTAÑEDA  
Demandado: DEIBIS JAIR LOPEZ RIAY.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00245-00.

Demandante: MARYLUZ SARMIENTO DE LA HOZ,

Demandado: GLORIA ELCY MONTES GARCIA

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

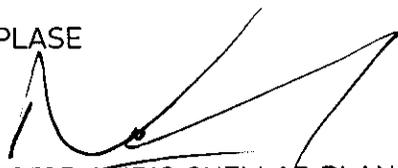
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a La parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 íbidem Notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Igualmente córrase traslado al Ministerio Público para que intervenga como parte.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 íbidem o en su defecto dando aplicación al artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, con reconstrucción de perfil genético. Para el efecto, una vez trabado el contradictorio, los interesados deberán sufragar los costos de la prueba ante el laboratorio acreditado indicado por ellos, para luego fijar fecha para la toma de muestras, según disponga el laboratorio que corresponda.

4.- Reconócese a la Dra. LINA MARIA ROPERÓ CRUZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00246-00.

Demandante: CARLOS ALEJANDRO ORTEGA GARCÍA

Demandado: GISSETH ROCHA ORJUELA

Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a La parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

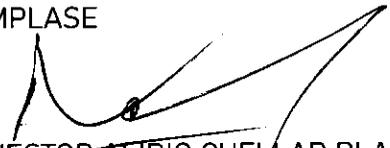
2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- La prueba de ADN allegada junto con la demanda se incorpora al expediente, y se le dará trámite en su momento procesal oportuno.

4.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, con reconstrucción de perfil genético. Para el efecto, una vez trabado el contradictorio, los interesados deberán sufragar los costos de la prueba ante el laboratorio acreditado indicado por ellos, para luego fijar fecha para la toma de muestras, según disponga el laboratorio que corresponda.

5.- Reconócese a la Dra. CAMILO ANDRES DUQUE ORTIZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de junio de 2022, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

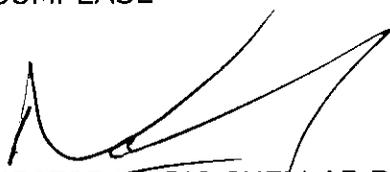
Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2022-00247-00.

Demandante: CLAUDIA MARITZA GOMEZ BAYONA  
Demandada: OMILSON WILFREDO ORTIZ PAEZ.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Filiación Natural No. 2022-00248.

Demandante: SANDRA MILENA OSORIO MORENO

Demandado: HEREDEROS DE LUIS FERNANDO DUARTE BAQUERO.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso cuya filiación se pretende, la demandante y la niña que genera el proceso de la referencia, tienen su domicilio en la ciudad de Fusagasugá (Cundinamarca). De lo anterior se deduce que quien debe conocer del asunto de la referencia es el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca), tal como lo contempla el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del C.G.P, razón por la cual se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.,

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado de Familia de Fusagasugá (Cundinamarca), al cual se señala como competente para conocer de la misma. Ofíciense.

3.- Reconócese a la Dra. DANIELA CAMILA TORRES CRUZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00250-00.

Demandante: NATALI LOPEZ VEGA  
Demandado: EDISON JAVIER RAMIREZ DUARTE.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 Ibídem o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Previo al decreto de medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

4.- Reconócese al Dr. CESAR H. FIGUEREDO MORALES, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00251-00.

Demandante: JORGE ELIECER FORERO GRANADOS.

Demandado: JORGE ELIECER FORERO PATIÑO.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, al alimentario a partir de la fecha en que el mismo cumplió la mayoría de edad, fecha desde la cual se encuentra legitimado para ejecutar los alimentos, o en su defecto coadyuve la progenitora del alimentante para poder cobrar cuas anteriores a lo dicho en precedentes.

2.- Reconócese al Dr. LUIS EDUARDO DUARTE MARTÍNEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de junio de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00252-00.

Demandante: MARYI DEISY SILVA LOPEZ.

Causante: LUIS RAMON SILVA.

1.- A la demanda de la referencia no se le da trámite, pues ya existe otra en curso, con relación al mismo causante.

2.- En firme este proveído inactívese el expediente en la plataforma del juzgado.

3.- Ordénase el archivo del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de junio de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00253-00.

Demandante: JULIETH KARINA BARRERA CORTES

Demandado: MIGUEL ANTONIO PARADA ORTEGA

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de JULIETH KARINA BARRERA CORTES y en contra de MIGUEL ANTONIO PARADA ORTEGA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATROPESOS (\$2.783.884) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias, dejadas de pagar por el demandado desde el mes diciembre de 2020, hasta el mes de mayo de 2022, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$358.505) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de vestuario, diciembre de 2020; marzo, agosto y diciembre de 2021, marzo de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.283.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de la totalidad de los gastos de educación, que fueron causados en los meses de noviembre de 2021 a mayo de 2022, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

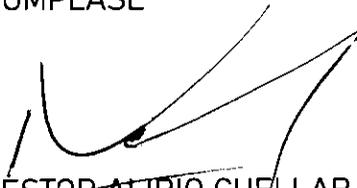
3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.



4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Reconócese a la Dra. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 023, fijado hoy veintiocho (28) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o